



MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION NUMERO ^{NO} 1389

22 NOV 1995

"Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición"

LA MINISTRA DEL MEDIO AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, conferidas por la la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y el Decreto 1753 de 1.994"

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución 1330 del 7 de Noviembre de 1.995 el **MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE** otorgó una licencia ambiental Ordinaria a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL** para la ejecución de las obras de construcción y operación de la segunda pista del aeropuerto internacional Eldorado, localizado en la Ciudad de Santafé de Bogotá D.C. en el Departamento de Cundinamarca.

Que en escrito presentado en término, la Dra., **MARINA GARRIDO MADRID** en su condición de Apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL** interpuso recurso reposición contra la Resolución 1330 del 7 de Noviembre de 1.995 ya citada, con el fin de que se modificaran y aclararan algunas de las decisiones contenidas en cada uno de los puntos que posteriormente se señalarán.

Que son fundamentos para interponer el citado recurso los siguientes:

1. En cuanto al Artículo tercero Nral 3.2. de la Resolución 1330 del 7 de Noviembre de 1.995.

Se establece que las operaciones nocturnas han crecido considerablemente en los últimos años debido a la congestión del aeropuerto. Con la segunda pista, las medidas de mitigación dadas por las barreras contra el ruido, la programación de vuelos y en especial la bidireccionalidad en las operaciones disminuirán sustancialmente el ruido nocturno - el aterrizaje y el despegue se hará sobre el occidente-. Ante ésta situación y por las implicaciones que tendría para las aerolíneas, especialmente de carga y considerando que se aplicarán las sanciones necesarias para que cumplan estrictamente con los procedimientos de mitigación de ruido: se solicita que se mantenga el término de restricción nocturna a cambio de prohibición. Así mismo se solicita que la operación de aeronaves de tercera generación se realice a partir del año 2000.

2. En cuanto al artículo tercero Nral 3.4.

Se solicita se supriman las palabras "características similares"

981
1163
977
3612
3612

"Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición"

por cuanto la Barrera de Engativá por su diseño específico, la limitación de espacio, la construcción del doble cerramiento y su estructura no puede ser similar a la construida en Fontibón.

3. En cuanto al Artículo tercero Nral 3.5.

Dado que la construcción de la zona destinada para motores es una plataforma de especificaciones claramente definidas y que requiere hacer un diseño y construcción por medio de licitación pública se solicita ampliar el plazo previsto en la Resolución 1330 en seis (6) meses.

4. En cuanto al Artículo tercero Nral 3.6.

El programa de reciclaje será contratado por licitación pública y por lo tanto requiere de un (1) año para el proceso licitatorio y tres (3) meses para la contratación e implantación, en consecuencia se solicita ampliar el término en tres (3) meses.

5. Respecto del Artículo tercero Nral 3.7.

Los procedimientos para las operaciones actuales se pueden entregar en el tiempo previsto pero para lo relacionado con seminarios, talleres y mecanismos para sancionar o penalizar, se solicita ampliar el plazo a un (1) año.

6. En cuanto al Artículo Tercero Nral 3.8.

La Implementación de redes de monitoreo implica diseños, licitación compra de equipos etc, en consecuencia se solicita ampliar plazo a Diciembre de 1.996.

7. Se solicita al Ministerio aclarar que en todos los casos los niveles de ruido se miden en db (Ldn) y no solamente en db.

8. Artículo tercero Nral 3.11.

a. Se solicita aclarar que los niveles se deben expresar en db (Ldn).

b. Así mismo se indica que hacer un censo e implantar medidas de mitigación para el modelo 1998 es un esfuerzo demasiado grande e injustificado si se considera que la pista entrará en operación a finales de 1.998 y que a partir del 1o de Enero del año 2000 cambian las condiciones de ruido drásticamente ya que el modelo se hizo para la flota actual y a partir del 1 de Enero del 2000 sólo operarán aviones de tercera generación. De igual forma se aclara que ésta condición de carácter absolutamente transitoria, cambiaría sustancialmente el marco del proyecto al incrementar en cerca del 400% las áreas que deberán ser trabajadas con obras de mitigación. En consecuencia se solicita utilizar el modelo para el año 2003 o 2010 o correr un nuevo modelo para el año 2000 aplicado al año 1.998 con lo cual queda un período de transición de tan sólo doce (12) meses aproximadamente.

JP
Alup

932
1462
978
438
3618
3613

"Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición"

9. Con relación al Artículo tercero 3.12 .

Se indica que se presentarán cronogramas de las obras de mitigación diferenciados para Fontibón, zona de impacto negativo del proyecto y Engativá zona de impacto positivo.

10. En relación con el Artículo tercero Nral 3.16.

Respecto de la póliza se precisa que al ser una Entidad del Estado semejante al **MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE**, se actúa con recursos del presupuesto nacional por lo cual se solicita establecer otro recurso de cumplimiento. O en todo caso que el valor no exceda el cinco por ciento (5%) del costo anual del total del plan de manejo.

11. Que así mismo en el citado recurso se resalta que el Artículo tercero Nral 3.11 es el más importante por cuanto encarece en un cuatrocientos por ciento (400%) aproximadamente los costos ambientales.

12. En cuanto a las medidas de mitigación y compensación ambiental de carácter general se considera que las medidas ordenadas en los numerales 3.10 a 3.14 y específicamente el censo predial actualizado y las obras y medidas de mitigación a las que se refieren los numerales 3.11 y 3.12 de la resolución, están dirigidas a proteger a toda la comunidad, independiente de la situación de legalidad en la que se hallen las personas que allí habitan.

Sin embargo cuando el numeral 3.11 hace la exigencia del censo, independiente del uso del suelo y de acuerdo con la modelación presentada para el año 1.998, está restringiendo dicha exigencia a las viviendas que no obstante no cumplir con el uso del suelo por estar ubicadas por ejemplo en la zona industrial, son propietarios y por lo tanto tienen además de la posesión de lugar donde habitan, justo título. Esta situación considera el recurrente es totalmente diferente al invasor de terrenos o al que en términos generales por alguna causa no tiene título de propiedad y a los que no comprendería si se tiene en cuenta el considerando transcrito.

En consecuencia, se solicita que la resolución 1330 del 7 de Noviembre de 1.995 sea aclarada en el sentido que las medidas de mitigación y compensación excluyan las construcciones que por alguna razón no tienen matrícula inmobiliaria. Es así como respecto de este punto se considera que es diferente la referencia al uso del suelo respecto del titular de algún derecho de la construcción que habita. En este primer caso una construcción es posible que no deba estar construida por el uso del suelo en un determinado lugar, sin embargo si esa habitación contó con los permisos y autorizaciones de las autoridades competentes, mal se podría argumentar que los habitantes del lugar no tienen derecho a protección ambiental de su entorno. Esta situación es diferente al que no tiene ningún título respecto de la construcción que habita, por lo tanto al entrar la Aeronáutica a concederle ciertos derechos de mitigación y compensación de impacto ambiental, el Estado propiciaría el desarrollo de invasiones o construcciones piratas. Que como consecuencia de lo anterior se solicita restringir las medidas de mitigación de los numerales 3.10 a 3.14 a los poseedores con justo título.

ff
Ally

933
1161
774
3614

"Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición"

Que mediante concepto Técnico No 0708 de Noviembre 20 de 1.995 la DIRECCION AMBIENTAL SECTORIAL del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE respecto de los argumentos técnicos señalados en el recurso interpuesto, estableció lo siguiente:

1. Que en relación con el Artículo tercero Numeral 3.2.

En la modelación realizada para el año 1998, presentada en el Anexo C por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL a este Ministerio, se utiliza como medida de mitigación, la autorización de operaciones nocturnas sólo para aeronaves modernas. Por tal razón se mantiene la medida de autorizar operaciones nocturnas sólo para aeronaves de tercera generación.

Las exigencias de prohibición de operaciones nocturnas de 9:00 p.m. a 6:00 a.m. de aeronaves de primera y segunda generación, se establecieron a partir de la entrada en operación de la segunda pista y no a partir de la expedición de esta licencia, estableciendo un lapso prudente de ajuste a dichas operaciones, con el ánimo de que la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil y las Aerolíneas operantes, proyecten gradualmente la ejecución de esta medida y las del Plan de Manejo.

En ese sentido el término prohibición de operaciones nocturnas de aeronaves de primera y segunda generación entre las 9:00 p.m. y las 6:00 a.m. se debe mantener en este numeral.

2. Que respecto del artículo tercero Numeral 3.4.

La barrera a construir en la zona de Engativá debe ser de características similares a la propuesta para la zona de Fontibón.

Por lo tanto en el citado concepto técnico se determina que se deben mantener las palabras "características similares".

3. Que en cuanto al artículo tercero Numeral 3.5

Las argumentaciones interpuestas en este numeral se aceptan en razón de que el diseño y construcción de las obras para la zona destinada a las pruebas de motor, tienen que someterse a licitación pública. Se considera factible ampliar en seis (6) meses el plazo previsto en la Resolución 1330 del 7 de Noviembre de 1.995 para la construcción y puesta en marcha de la zona destinada para la prueba de motores.

4. Que en cuanto al artículo tercero numeral 3.6.

Se acepta lo interpuesto debido a que el programa de reciclaje debe someterse a licitación pública para su contratación, en consecuencia se modifica este numeral y se amplía en tres (3) meses el plazo para tener en funcionamiento el programa de reciclaje de residuos sólidos.

5. Que en cuanto al artículo tercero 3.7.

JP
Ally

934
1160
980
940
3620
3615

"Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición"

Se acepta lo solicitado en este numeral, al no afectar el normal desarrollo del proyecto en todas sus partes y en consecuencia se considera pertinente ampliar el tiempo estipulado para el cumplimiento del mismo en un (1) año.

6. Que el artículo tercero numeral 3.8.

Se acepta lo solicitado en este numeral debido a que la implementación de las redes de monitoreo debe someterse a licitación pública para su contratación. En consecuencia se modifica este numeral y se amplía hasta diciembre de 1996 el plazo para poner en funcionamiento la red de monitoreo.

7. Que en relación al artículo tercero numeral 3.10.

Todos los niveles de ruido mencionados en la resolución 1330 de noviembre 7 de 1995, corresponden a niveles de ruido promedio día-noche (Ldn).

h. Que en relación con el artículo tercero numeral 3.11

Primero: Se aclara que los niveles de ruido mencionados en la resolución 1330, corresponden a niveles (Ldn)

Segundo: El censo predial se ejecutará para las viviendas que queden sometidas a niveles de ruido Ldn mayores o iguales 65 dB de acuerdo con los siguientes escenarios:

- Para la zona de Fontibón teniendo en cuenta la modelación para el año 1998. De acuerdo con los resultados presentados en la Tabla 28 del Anexo C, el área afectada es de 17 hectáreas.
- Para la zona de Engativá y otros sectores teniendo en cuenta la modelación para el año 2010. De acuerdo con los resultados presentados en la Tabla 28 del Anexo C.

i. Que en cuanto al ARTICULO TERCERO NUMERAL 3.12

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL deberá presentar al Ministerio todos los requerimientos contenidos en el numeral 3.12 de la resolución 1330 del 7 de noviembre de 1995 y se podrá incluir la presentación de los cronogramas de las obras de mitigación mencionados en el recurso de reposición interpuesto por la citada Entidad.

j. Que en relación con el ARTICULO TERCERO NUMERAL 3.16

EL concepto técnico considera procedente establecer la póliza por el veinte por ciento (20%) del valor anual del costo total del plan de manejo y deberá constituirse por el tiempo que dure la construcción del proyecto y seis (6) meses más.

Que como consecuencia de lo expuesto en el concepto técnico antes

JP
Ally

"Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición"

transcrito, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE procederá mediante la presente providencia a confirmar lo dispuesto en el Artículo tercero Nral 3.1 3.2 y 3.4 de la resolución 1330 del 7 de Noviembre de 1.995 y a modificar y/o aclarar los numerales 3.5., 3.6, 3.7, 3.8, 3.10 3.11, 3.12 y 3.16 de la citada resolución, lo anterior de conformidad con los argumentos técnicos señalados en el concepto técnico anterior.

Que así mismo y desde el punto de vista jurídico resulta procedente tener en cuenta las siguientes consideraciones, en cuanto a los argumentos de tipo legal del recurso de reposición interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL:

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.N.). El medio ambiente es un Derecho coletivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que la Constitución Política - Constitución ecológica (de acuerdo a Sentencia de la Corte Constitucional C-058/94) tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado la protección al ambiente que es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y finalmente el conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares, en virtud de las cuales se deberá proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que igualmente el Art. 80 constitucionaliza uno de los conceptos mas importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.. Es así como en el Art. 80 de la C.N. se determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que al respecto resulta procedente citar la Sentencia C-058/94 de la Corte Constitucional, en la cual se determina lo siguiente:

"El concepto de desarrollo sostenible ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo - indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas - con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente. Desarrollo, protección ambiental y paz aparecen entonces como fenómenos interdependientes e inseparables, tal y como lo establece el principio 25 de la Carta de la Tierra. La solidaridad intergeneracional es así el elemento que ha guiado la construcción del concepto, ya que es considerado sostenible aquel desarrollo que permite satisfacer las necesidades de las generaciones presentes pero sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para

"Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición"

satisfacer las propias. Por consiguiente el desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de la vida de las personas y el bienestar social pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirvan de base biológica y materia a la actividad productiva. (el resaltado es nuestro).

Considera la Corte que muchas de las obligaciones ecológicas impuestas por la Carta de 1.991 adquieren mayor significado a la luz de esta idea de desarrollo sostenible. Así, es claro que el derecho de un ambiente sano (Art. 79 C.N.) incluye no sólo el derecho de los actuales habitantes de Colombia sino también el derecho de las generaciones futuras. Igualmente la obligación estatal de proteger la diversidad e integridad del ambiente (Art. 79 C.N.) no debe entenderse en un sentido puramente conservacionista como la imposibilidad de utilizar productivamente los recursos naturales para satisfacer las necesidades de las personas, ya que los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Por eso el mandato constitucional obliga a efectuar una utilización sostenible de tales recursos.

Corrobora lo anterior lo expuesto en Sentencia 305/95 de la Corte Constitucional - Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero en la cual en uno de sus apartes se indica que:la protección del medio ambiente no principia y termina en un límite municipal. Si bien es cierto existen problemas que desbordan el marco ambiental de carácter local (por ejemplo los efectos producidos por algunas clases de ruido) también lo es y en alto grado la existencia de aspectos ambientales que afectan el interés nacional y el interés global. Es así como los intereses de un Municipio, deben, tratándose de la protección del medio ambiente, ir de la mano con los intereses globales.

Que reafirma lo anterior la Sentencia 206/94 en la cual la Corte insiste en que la consagración del derecho a un ambiente sano, que cubre a todas las personas residentes en Colombia implica por contrapartida, la obligación Estatal de protegerlo. Así lo establecen, entre otras normas, los Artículos 49, 80, 88, 215, 334, y 366 de la Constitución. Como también lo ha reiterado la jurisprudencia, la defensa constitucional del derecho subjetivo a gozar de un ambiente no contaminado tiene lugar en cuanto se lo entiende conexo con el de la salud, a su vez ligado estrechamente con el derecho fundamental a la vida. Un ambiente viciado implica una amenaza grave y permanente para todos los habitantes de la localidad afectada por la contaminación o perturbación. (Corte Constitucional Sala revisión Sentencia t 171 del 11 de Abril de 1.994).

Que de igual forma y sobre este particular en Sentencia 284/95 de la Corte Constitucional estableció lo siguiente:

Las condiciones ambientales óptimas, necesariamente obligan al Estado y a la Sociedad en general a acometer los asuntos atinentes al deterioro ambiental desde una perspectiva integral, esto es, que busque la solución global o de conjunto a la problemática, atendiendo y respondiendo a sus manifestaciones o

"Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición"

revelaciones externas , como son: los asentamientos irregulares en la ciudad y en el Campo, el deterioro constante de los recursos naturales renovables (atmosfera, las aguas, la tierra, el suelo, y el subsuelo, la flora, la fauna, las fuentes primarias de energía no agotables,) y la creación por el hombre de elementos o factores nocivos (ambiente cultural- basura , ruido , olores, etc) que inciden en el menoscabo del ambiente. (el resaltado es nuestro).

Dadas las anteriores consideraciones jurídicas y establecido a través de las diferentes sentencias transcritas, que el derecho a un ambiente sano lo tienen todas las personas en Colombia, sin importar en qué condición habiten dentro del territorio nacional, considera este Ministerio improcedente condicionar las medidas de mitigación y compensación ambiental, únicamente para las personas que cumplan con los requisitos de planeación y los planes de desarrollo vigentes , es decir para aquellas "personas que se encuentren en una situación de legalidad" y/o como se indica en el recurso interpuesto a su carácter de poseedores con justo título sobre los predios aledaños al aeropuerto. Lo anterior teniendo en cuenta que las medidas de protección ambiental tienen carácter general y en ningún momento pueden condicionarse a una situación de legalidad.

Que en consecuencia y teniendo en cuenta que la satisfacción del derecho a gozar de un ambiente sano, forma parte indudablemente del objetivo o finalidad social esencial y prioritario del Estado, que demandan de estas acciones positivas para responder a las necesidades insatisfechas y específicamente para el caso de la licencia ambiental de la segunda pista demandan el establecimiento y la operación de controles técnicos , adecuados y eficaces de la contaminación por ruido y demás factores de deterioro ambiental, de manera que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la vida humana y a la preservación de los recursos naturales; este Ministerio procederá a confirmar lo dispuesto en la parte considerativa de la Resolución 1330 del 7 de Noviembre y en consecuencia las medidas de mitigación previstas en la citada providencia, necesariamente deberán cobijar a toda la comunidad asentada en inmediaciones al aeropuerto internacional el Dorado.

Es así como siendo el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, un derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales y en virtud del cual se derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares en virtud de los cuales se debe proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica; este Despacho considera procedente confirmar lo dispuesto en la resolución citada en lo atinente con el aspecto que determina que las medidas de mitigación impuestas en la citada providencia tienen carácter general.

Que así mismo y en relación con el aspecto del recurso de reposición relacionado con la no exigencia de la constitución de una póliza de cumplimiento a favor del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE por el treinta por ciento (30%) del valor anual del costo total del plan de manejo, este Despacho considera lo siguiente:

Que el Artículo Tercero del Decreto 1753 de 1.994 - Paragrafo 1.

988
1156
984
444
3624
3619

"Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición"

determina que cuando el beneficiario de una licencia ambiental deba prestar una póliza de cumplimiento o garantía bancaria, a favor de la Autoridad ambiental competente, según ésta lo determine, teniendo en cuenta los riesgos inherentes del proyecto, obra, actividad y otras garantías ya constituidas, con el fin de asegurar el cumplimiento de los términos, condiciones, exigencias u obligaciones de la licencia ambiental, tales garantías serán prestadas hasta por un máximo del treinta (30%) del valor anual del plan de manejo ambiental.

Que es así como de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo, la constitución de la póliza de cumplimiento, es discrecional de la Autoridad ambiental competente y se deberá constituir con el fin de asegurar el cumplimiento de los términos y obligaciones de la licencia ambiental y dependiendo de los riesgos inherentes del proyecto, obra o actividad de que se trate.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el Artículo tercero del Decreto 1753 de 1.994 expresamente determina que el monto máximo de la póliza cumplimiento será hasta del 30% del valor anual del plan de manejo ambiental; este Ministerio considera procedente para el caso específico de la licencia ambiental de la segunda pista del Aeropuerto Internacional Eldorado, disminuir el valor de póliza y/o garantía bancaria a una suma equivalente al veinte (20%) del costo anual del plan de manejo ambiental del citado proyecto.

Que así mismo la anterior decisión obedece a que el monto del veinte (20%) de la citada póliza de cumplimiento, a criterio de este Ministerio, constituye suficiente garantía para que los asentamientos humanos ubicados en inmediaciones del aeropuerto, tengan garantizadas las medidas de corrección, mitigación y manejo de los impactos y efectos negativos causados por la ejecución del Proyecto de construcción de la segunda pista del Aeropuerto Internacional el Dorado, de Santafé de Bogotá.

Que así mismo en escrito presentado en término, el Sr., JOSE CIPRIANO LEON en su condición de representante del Comité de Seguridad de Ciudad Modelia y en su calidad de Ciudadano, interpuso recurso reposición contra la Resolución 1330 del 7 de Noviembre de 1.995. Lo anterior con el fin de que se revoken los numerales 3.1 y 3.2. de la citada providencia, en los que se permite la operación de aviones de primera y segunda generación hasta el año 2000, así como también para que se condicione la licencia ambiental a los requisitos fundamentales establecidos en el Decreto 948 de Junio 1.995 y/o en su defecto se revoque la licencia otorgada para la construcción de la segunda pista del aeropuerto, hasta tanto se dé cumplimiento a lo solicitado.

Que son fundamentos para interponer el citado recurso los siguientes:

a. De acuerdo con el Artículo 3.1 de la Resolución 1330 del 7 de

JA
Celso

1755
985
999
945
3625
3620

"Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición"

Noviembre de 1.995 la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL** prohibirá la operación en el Aeropuerto El Dorado, de aeronaves de primera y segunda generación a partir del primero de Enero del año 2000.

b. Argumenta el recurrente que de acuerdo a los estudios realizados por la Secretaría de Salud, Contraloría General y el **MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE** en el estudio de impacto ambiental de la construcción de la segunda pista del Aeropuerto Internacional El dorado, se estableció que los aviones de primera y segunda generación son los que producen mayor ruido e impacto ambiental cuando sobrevuelan la Ciudad. Razón por la cual la comunidad de Modelia y los demás barrios ubicados al occidente de la Ciudad se ven afectados por los ruidos ensordecedores, los cuales se incrementarán con la construcción de la segunda pista del Aeropuerto Internacional.

c. Dado que el Decreto 948 del 5 de Junio establece que se prohíbe la generación de ruidos por encima de los estándares permitidos en los sectores B (Art. 15 Nral 2) **Zonas residenciales o donde se ubiquen colegios, parques y universidades**, con los numerales 3.1. y 3.2. del Artículo tercero de la Resolución 1330 del 7 de Noviembre, se infringen los artículos 1, 15 nral 2 y 42 y 43 del citado Decreto. Lo anterior, por cuanto se permite volar aviones de primera y segunda generación sobre el sector residencial de Modelia y otros cercanos al aeropuerto, afectándose la salud y el derecho a tener un ambiente sano.

d. Dadas las anteriores consideraciones se concluye que el Decreto 948 del 5 de Junio no fué tenido como marco de referencia para otorgar la licencia ambiental, en consecuencia solicita revocar el Artículo tercero Numeral 3.1. y 3.2 de la Resolución 1330 del 7 de Noviembre, se condicione licencia a lo establecido en el citado decreto y/o se revoque hasta que se dé cumplimiento a lo solicitado.

Que respecto del citado recurso resulta procedente anotar, que el Artículo 69 de la Ley 99 de 1.993 establece el Derecho a intervenir en los procedimientos administrativos ambientales y al respecto establece: "Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente ..."

Es así como teniendo en cuenta que este Ministerio otorgó una licencia ambiental Ordinaria a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL** a través de la Resolución 1330 del 7 de Noviembre de 1.995, para efectos de la construcción y/o ampliación de la segunda pista del aeropuerto y que el Sr., **JOSE CIPRIANO LEON** en su condición de tercero afectado con la decisión solicita intervenir en la citada actuación, razón por la cual interpone un recurso de reposición; este Despacho procederá mediante la presente providencia a reconocer la intervención del Sr., **LEON**, dentro de la actuación administrativa ambiental respectiva, así como a también a darle trámite al recurso de reposición interpuesto por el mismo.

JB
Camp

1152
986
948
3626
3621

"Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición"

Que teniendo en cuenta lo anterior, mediante concepto Técnico No.709 de Noviembre 20 de 1.995 la DIRECCION AMBIENTAL SECTORIAL del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE en relación con el recurso interpuesto, estableció lo siguiente:

"En relación con la solicitud de pruebas, numerales 4.1 y 4.2 del recurso, se tiene lo siguiente:

De conformidad con la modelación de niveles de ruido contenidos en el anexo C del Estudio de Impacto Ambiental, para el año 1998 con la nueva pista, sin operaciones nocturnas de aeronaves de primera y segunda generación, sin aviones a pistón y barrera de ruido, en Ciudad Modelia y barrios circundantes se prevé que se presentarán niveles de ruido inferiores a los máximos permisibles para zonas residenciales, que están clasificados según la reglamentación vigente.

Que así mismo y en relación con las pretensiones del recurso de reposición interpuesto la DIRECCION AMBIENTAL SECTORIAL del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE estableció lo siguiente:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL determinó con anterioridad a la expedición de la licencia ambiental para la construcción de la segunda pista del aeropuerto Eldorado, restringir la operación de aeronaves de primera y segunda generación en el aeropuerto Eldorado a partir del año 2003. Así las cosas este Ministerio, teniendo en cuenta la legislación ambiental vigente, el impacto sobre la comunidad en el área de influencia del proyecto y las medidas de mitigación a implementar, determinó que esta medida debía adelantarse al 12 de enero del año 2000.

A lo anterior se suma que todo proceso de modernización requiere un periodo de transición, cuya finalidad es contemplar dentro de las decisiones, la capacidad de respuesta de los sectores productivos directamente implicados, para este caso, la transformación de aerolíneas y empresas adscritas al sector.

Por lo anterior, se considera que lo establecido en los numerales 3.1 y 3.2 de la Resolución 1330 del 7 de Noviembre de 1.995 se fundamenta en conceptos técnico-ambientales y por lo tanto se deben mantener.

Que de igual forma establece el citado concepto técnico que el Decreto 948 de Junio 5 de 1.995, en su artículo 14, establece que el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio Nacional. Es así como en la actualidad se encuentra en elaboración esta reglamentación y en forma transitoria se hace uso de la reglamentación vigente, Resolución 08321 de 1983 expedida por el Ministerio de Salud.

Que así mismo se indica como con fundamento en el Decreto 948 de Junio 5 de 1.995, en especial sus artículos relativos a ruido de aeropuertos y demás reglamentación vigente, este Ministerio evaluó el estudio de Impacto Ambiental del proyecto Construcción de la

JD
Cely

1157
989
944
442
3627
3622

"Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición"

segunda pista del Aeropuerto Internacional Eldorado, solicitó la información adicional que consideró se requería y decidió acoger el Plan de Manejo Ambiental presentado, imponiendo una serie de medidas de mitigación adicionales que permitieran lograr niveles de ruido permisibles para minimizar las posibles afectaciones a la comunidad.

Que adicionalmente, a fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad vigente se impuso un permanente programa de monitoreo no sólo en los niveles para calidad del aire (emisiones y ruido), sino también para calidad de agua superficial y subterránea, que empezará a operar en diciembre de 1996.

Que con lo anterior se demuestra que para la evaluación del proyecto mencionado se tuvo en cuenta el Decreto 948/95 y demás legislación ambiental vigente. Y así mismo se determina que con la expedición de la citada Licencia Ambiental, no se están infringiendo las normas citadas, sino que se imparten una serie de medidas ambientales a fin de lograr la minimización de los impactos negativos generados por el proyecto. Por lo anterior esa Dirección considera que no son válidos los argumentos planteados en el recurso.

Que teniendo en cuenta lo anterior la DIRECCION AMBIENTAL SECTORIAL del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE determinó que teniendo en cuenta las consideraciones de orden técnico-ambiental antes mencionadas, consideraba improcedente revocar la Resolución 1330 del 7 de Noviembre de 1.995 y en consecuencia se recomienda confirmar su contenido.

Que así mismo y desde el punto de vista jurídico resulta procedente tener en cuenta lo siguiente:

Que de conformidad con el Decreto 948 del 5 de Junio de 1.995 Artículo 14 el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE fijará mediante resolución motivada los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio Nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados por el Art. 15 de este decreto, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.

Que así las cosas y para el caso específico del recurso de reposición interpuesto, resulta procedente reiterar que este Ministerio se encuentra trabajando en la reglamentación relacionada con este punto y por lo tanto mientras se expide la misma, resulta procedente aplicar lo dispuesto en el Decreto 632 del 22 de Marzo de 1.994 en su artículo 9 que determina lo siguiente: "En los eventos en que la ley subordine la realización de actividades, actuaciones administrativas y en general permisos, licencias o autorizaciones a reglamentos que deba proferir el Gobierno Nacional, y hasta tanto se expidan estos, se continuarán aplicando las normas que regulan tales materias, en cuanto no sean contrarias a la ley 99 de Diciembre 22 de 1.993". Es así como para el caso específico de la Producción y emisión de ruidos - se encuentra vigente en la actualidad la Resolución 08321 del 4 de

[Handwritten signature]

"Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición"

Agosto de 1983 expedida por el Ministerio de Salud y en la cual se determinan los niveles de ruido admisibles en áreas residenciales, comerciales, industriales y de tranquilidad, los cuales para el caso de la Resolución 1330 del 7 de Noviembre de 1.995 fueron respetados en su integridad, y a raíz de ello se exigieron en el citado acto administrativo las diferentes medidas de mitigación de ruido.

Que si bien es cierto de acuerdo con el Decreto 948 del 5 de Junio de 1.995 para la fijación de las normas de ruido ambiental el **MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE** atenderá la sectorización determinada en el artículo 15 del citado decreto, y que para el Sector B (para el cual se prevé tranquilidad y ruido moderado) se establece para zonas residenciales o exclusivamente destinadas al desarrollo habitacional, parques en zonas urbanas, escuelas, universidades y colegios; también es cierto que este Decreto prevé en su Artículo 57 Paragrafo 1, que la Autoridad ambiental competente podrá establecer medidas de mitigación de ruido, para los aeropuertos existentes y normas de amortiguación del ruido eventual, cuando se prevéan ampliaciones de sus instalaciones de operación aérea o incrementos de tráfico. Igualmente se prevé que la Autoridad ambiental podrá coordinar con las autoridades Aeronáuticas las prohibiciones y restricciones a la operación nocturna de vuelos en aeropuertos internacionales, que por su localización perturben la tranquilidad y el reposo en zonas habitadas.

Que es así como efectivamente el **MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE** en la Resolución 1330 del 7 de Noviembre por medio de la cual otorgó licencia ambiental para la construcción de la 2da pista del aeropuerto Internacional Eldorado, contrario a lo que argumenta el recurrente, si tuvo en cuenta la totalidad de las disposiciones contenidas en el Decreto 948 de 1.995; toda vez que dentro de las obligaciones impuestas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL** se establecieron medidas tales como: restricciones a los horarios de operación de aeronaves, prohibición para la utilización de ciertas aeronaves, medidas de mitigación del ruido para los asentamientos vecinos, medidas de monitoreo y seguimiento ambiental, etc.

Que así mismo el Decreto 948/95 establece en su Artículo 58 la facultad de las Autoridades ambientales competentes, cuando lo consideren necesario, para exigir a los responsables del tráfico aéreo, la instalación y operación de estaciones de seguimiento de los niveles de ruido ambiental en el área de riesgo sometida a altos niveles de presión sonora, ésta información deberá remitirse a solicitud de la autoridad que ejerce el control, con la periodicidad que ésta señale. Cuestión que efectivamente también se previó en la providencia recurrida.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas y jurídicas expuestas anteriormente y que desde el punto de vista legal, la licencia ambiental otorgada a la construcción de la segunda pista del aeropuerto cumplió integralmente lo dispuesto en la ley 99 de Diciembre 22 de 1.993 así como también lo previsto en el Decreto 948 del 5 de Junio de 1.995 y la normatividad ambiental existente sobre la materia; el **MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE** procederá

"Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición"

mediante la presente providencia a no acceder a la solicitudes formuladas por el Sr., JOSE CIPRIANO LEON en el recurso de reposición interpuesto el 14 de Noviembre de 1.995 ante este Ministerio y en consecuencia procederá en el presente acto administrativo, a confirmar la Resolución 1330 del 7 de Noviembre de 1.995 por medio de la cual se otorgó la licencia ambiental Ordinaria a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL** para efectos de la ejecución de las obras de construcción y operación de la segunda pista y/o ampliación del aeropuerto internacional Eldorado. Lo anterior salvo en lo relacionado con las modificaciones y/o aclaraciones establecidas en los considerandos de la presente resolución y que tienen relación con el recurso de reposición interpuesto el 15 de Noviembre de 1.995 por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL**.

Que en mérito de lo expuesto, la Ministra del Medio Ambiente,

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO.- Modificar parcialmente la Resolución 1330 del 7 de Noviembre de 1.995 en virtud de la cual se otorgó una licencia ambiental ordinaria a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL** para efectos de la ejecución de las obras de construcción y operación de la segunda pista y/o ampliación del aeropuerto internacional Eldorado, localizado en Santafé de Bogotá en su **ARTICULO TERCERO (3ro)** en el siguiente sentido:

a. Modificar parcialmente el Artículo tercero Numeral 3.5. en el sentido de **ampliar** el plazo previsto para la construcción y puesta en marcha de la zona destinada para la prueba de motores en seis (6) meses, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

b. Modificar parcialmente el Artículo tercero Nral 3.6 en el sentido de **ampliar en tres (3) meses** el plazo previsto para tener en funcionamiento el programa de reciclaje de residuos sólidos.

c. Modificar parcialmente el artículo tercero Nral 3.7 de la Resolución 1330 en el sentido de **ampliar en un (1) año** la presentación de lo solicitado en el numeral 3.7 de la citada resolución .

d.. Modificar parcialmente el artículo tercero Nral 3.8. de la Resolución 1330 del 7 de Noviembre en el sentido de **ampliar hasta diciembre de 1996** el plazo para poner en funcionamiento la red de monitoreo.

"Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición"

e. Modificar parcialmente el artículo tercero Nral 3.10 de la Resolución 1330 citada, en el sentido de que los niveles de ruido mencionados corresponden a niveles de ruido promedio día-noche (Ldn).

f. Modificar parcialmente el artículo tercero Nral 3.11 de la citada resolución en el sentido de que dentro del término establecido en el citado artículo se deberá presentar el censo predial actualizado, que incluya todas las unidades de vivienda y edificaciones de servicio social y comunitario que estarán sometidas a niveles de ruido Ldn mayores o iguales a 65 dB, independientemente del uso del suelo, de acuerdo con los siguientes escenarios:

- Para la zona de Fontibón teniendo en cuenta la modelación para el año 1998. De acuerdo con los resultados presentados en la Tabla 28 del Anexo C.
- Para la zona de Engativá y otros sectores teniendo en cuenta la modelación para el año 2010. De acuerdo con los resultados presentadas en la tabla 28 del Anexo C.

g. Modificar parcialmente el artículo tercero nral 3.12. en el sentido de que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL** deberá presentar al Ministerio todos los requerimientos contenidos en el numeral 3.12 de la resolución 1330 del 7 de Noviembre de 1995 y adicionalmente podrá incluir la presentación de los cronogramas de las obras de mitigación diferenciados para Fontibón y Engativa respectivamente, atendiendo los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

h. Modificar parcialmente el artículo tercero Nral 3.16 de la Resolución 1330 del 7 Noviembre de 1.995 en el sentido de modificar el monto de la póliza de cumplimiento a exigir a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL**, en el sentido de establecerla a favor del **MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE**, por el veinte por ciento (20%) del valor anual del costo total de plan de manejo. La póliza se deberá constituir por el tiempo que dure la construcción del proyecto y seis (6) meses más.

ARTICULO SEGUNDO.- Modificar parcialmente la resolución 1330 del 7 de Noviembre de 1.995 en el sentido de que todos los niveles de ruido mencionados en la citada resolución, corresponden a niveles de ruido promedio día-noche (Ldn), lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO .- Reconocer la intervención del Sr., **JOSE CIPRIANO LEON** dentro de la actuación administrativa ambiental relacionada con la construcción y/o ampliación de la segunda pista del aeropuerto internacional Eldorado, atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

"Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición"

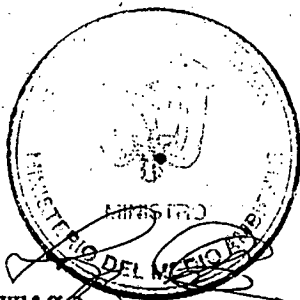
ARTICULO CUARTO.- No acceder a las peticiones formuladas en el recurso de reposición interpuesto por el Sr., JOSE CIPRIANO LEON, contra la Resolución 1330 del 7 de Noviembre de 1.995, lo anterior atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTICULO QUINTO.- Los demás términos y condiciones de la Resolución 1330 del 7 de Noviembre de 1.995 continúan plenamente vigentes.

ARTICULO SEXTO.- Por secretaría notifíquese la presente resolución y envíese copia a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE - DAMA, a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, a las ALCALDIAS DE SANTA FE DE BOGOTA D.C., FUNZA Y MOSQUERA.

ARTICULO SEPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE.



CECILIA LOPEZ MONTAÑO
Ministra del Medio Ambiente



RAFAEL ECHEVERRI PERICO
Secretario General.

Exp 004/94
LG

493

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
REPUBLICA DE COLOMBIA

Hoy 23 NOV. 1995 De

a MARINA GARRIDO MADRIGAL

ella procede el registro de reportes de contaminación ambiental, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la información.

EL ACTUARIO, *[Signature]*
C.C. No. 41-494.494 STA Tarjeta Profesional 21200
EL FUNCIONARIO: *[Signature]*

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
Bogotá

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
REPUBLICA DE COLOMBIA

Hoy 24 NOV. 1995 De

a JOSE CIPRIANO LEON CASARENO

C.C. No. 14.107.485 STA Tarjeta Profesional
EL FUNCIONARIO: Nilber Macías

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
Bogotá